



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico por Mutuo Acuerdo #44
Solicitantes	ANDRES FELIPE BUSTAMANTE ESQUIVEL Y BEATRIZ ADRIANA RIVERA RAMÍREZ
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 - 00234 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. <u>215</u> de 2021
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **ANDRES FELIPE BUSTAMANTE ESQUIVEL Y BEATRIZ ADRIANA RIVERA RAMÍREZ**, a través de apoderado idóneo, solicitan la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO POR MUTUO ACUERDO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores Beatriz Adriana Rivera Ramírez y Andrés Felipe Bustamante Esquivel contrajeron matrimonio católico el día 31 de mayo del 2019 y fue registrado en la notaria 16 de Medellín.

Dentro del matrimonio procrearon 2 hijos, Andrés Felipe Bustamante Rivera y Ángel David Bustamante Rivera, menores de edad.

El pasado 20 de mayo del año 2021, fue acordado el régimen de convivencia, residencia y de alimentos entre los cónyuges, al igual que los regímenes de alimentos y custodia y visita de los niños Andrés Felipe Bustamante Rivera y Ángel David Bustamante Rivera.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar trámite judicial con el fin de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico

ACUERDO

Respecto de los hijos menores Andrés Felipe Bustamante Rivera y Ángel David Bustamante Rivera:

CUIDADO PERSONAL: Los hijos quedarán bajo el cuidado de la madre señora Beatriz Adriana Rivera Ramírez.

VISITAS: El padre Andrés Felipe Bustamante Esquivel visitará a sus hijos en el lugar de residencia dos veces a la semana en el horario comprendido entre las 7:00 p.m. y las 8:00 p.m. previo acuerdo con la madre. Y saldrá dos sábados al mes con ellos recogiénolos a las 12:00 y regresánolos el domingo a las 6:00 p.m. o si el lunes es festivo, los regresaría el lunes a las 6:00 p.m.

ALIMENTOS: el padre Andrés Felipe Bustamante Esquivel aportará para sus hijos la suma de cuatrocientos quince mil pesos (\$415.000) mensuales entregados los cinco primeros días de cada mes, empezando en el mes de junio de 2021, igualmente el padre aportará para sus dos hijos la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cada uno que son adicionales para atender su vestuario, y será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año, iniciando el pago en el mes de junio de 2021. Dichos dineros serán cancelados en las mismas condiciones que se acordó pagar el valor de las mesadas antes estipuladas. Y serán pagados a la señora Beatriz Adriana Rivera Ramírez en la siguiente dirección: Calle 95ª # 76 A 13 Robledo Miramar, de la ciudad de Medellín, obligándose ella a expedir recibo del pago de los alimentos. Los valores antes acordados se incrementarán en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo legal, a partir del 1 de enero de cada año. Respecto de la salud de los niños, ellos serán afiliados por el padre Andrés Felipe Bustamante Esquivel, a la EPS SURA, en caso de requerirse medicamentos para ellos, los padres asumirán el costo de los mismos por iguales partes.

Los hijos seguirán recibiendo el subsidio que les llega mes a mes por parte del padre por valor de ciento catorce mil pesos (\$114.000), cantidad que se incrementará cada año como lo determine la ley.

Respecto de los cónyuges:

Entre los cónyuges cesará la convivencia y cada uno escogerá libremente su lugar de domicilio y residencia.

Cada uno atenderá su subsistencia y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

Posterior al divorcio, liquidarán la sociedad conyugal, en la cual no adquirieron bienes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Beatriz Adriana Rivera Ramírez y Andres Felipe Bustamante y por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Aceptar los términos y condiciones acordados por los cónyuges el pasado 20 de mayo de 2021 sobre su residencia, alimentos, cuidado, visitas y alimentos entre ellos y con sus hijos.

TERCERA: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para los solicitantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, ésta se admitió por auto del 16 de julio de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la apoderada designada, así como notificados el Defensor de Familia y el Ministerio Público; éste último emitió concepto favorable a las peticiones. En consecuencia, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico por Mutuo Acuerdo, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. -Se decreta el **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO POR MUTUO ACUERDO** solicitado por los señores **ANDRES FELIPE BUSTAMANTE ESQUIVEL Y BEATRIZ ADRIANA RIVERA RAMÍREZ**, contraído el día 17 de noviembre de 2018 en la Parroquia San Agustín.

SEGUNDO. Se aprueba el acuerdo respecto de las obligaciones con los hijos menores de edad Andrés Felipe Bustamante Rivera y Ángel David Bustamante Rivera el cual queda así:

- **CUIDADO PERSONAL:** Los hijos quedarán bajo el cuidado de la madre señora Beatriz Adriana Rivera Ramírez.
- **VISITAS:** El padre Andrés Felipe Bustamante Esquivel visitará a sus hijos en el lugar de residencia dos veces a la semana en el horario comprendido entre las 7:00 p.m. y las 8:00 p.m. previo acuerdo con la madre. Y saldrá dos sábados al mes con ellos recogiénolos a las 12:00 y regresánolos el domingo a las 6:00 p.m. o si el lunes es festivo, los regresaría el lunes a las 6:00 p.m.
- **ALIMENTOS:** el padre Andrés Felipe Bustamante Esquivel aportará para sus hijos la suma de cuatrocientos quince mil pesos (\$415.000) mensuales entregados los cinco primeros días de cada mes, empezando en el mes de junio de 2021, igualmente el padre aportará para sus dos hijos la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cada uno que son adicionales para atender su vestuario, y será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año, iniciando el pago en el mes de junio de 2021. Dichos dineros serán cancelados en las mismas condiciones que se acordó pagar el valor de las mesadas antes estipuladas. Y serán pagados a la señora Beatriz Adriana Rivera Ramírez en la siguiente dirección: Calle 95ª # 76 A 13 Robledo Miramar, de la ciudad de Medellín, obligánose ella a expedir recibo del pago de los alimentos. Los valores antes acordados se incrementarán en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo legal, a partir del 1 de enero de cada año. Respecto de la salud de los niños, ellos serán afiliados por el padre Andrés Felipe Bustamante Esquivel, a la EPS SURA, en caso de requerirse medicamentos para ellos, los padres asumirán el costo de los mismos por iguales partes.

- Los hijos seguirán recibiendo el subsidio que les llega mes a mes por parte del padre por valor de ciento catorce mil pesos (\$114.000), cantidad que se incrementará cada año como lo determine la ley.

TERCERO. Se Aprueba el acuerdo respecto de los cónyuges el cual quedará así:

- **ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia,
- **RESIDENCIA:** Tendrán residencia separada

CUARTO. DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio, la cual se hará con posterioridad a esta sentencia, por cualquiera de las vías legales.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en Notaria Dieciséis de Medellín, inscrito bajo el indicativo serial 06882597, en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Expídanse Las copias pertinentes.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítanse las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Dgs.

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil

Juez

Familia 010

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61306cdff6b2ebf94210b6ee60373ad7cfe2eb3eaf45d955de7c3ac8b968c9f**

Documento generado en 13/08/2021 05:12:13 PM